



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado OSCAR ARTURO VIVAS CASTELLANOS, identificado con la C.C.1.054.541.462 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

Abril 12 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00199-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 84, 85, 419 y 420 del CGP se inadmite la presente demanda declarativa especial -monitoria- que presenta Servicios Postales Nacionales S.A., quién actúa a través de apoderado judicial frente al laboratorio Producción de Entomopatógenos Bioprotección S.A.S., ello para que el término legal corrija los siguientes defectos:

1. Indica el artículo 74 del CGP que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisito que no concurre en este caso pues en el poder arrimado se determina que el mismo corresponde para un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y la acción promovida es una demanda Declarativa Especial -Monitoria-.
2. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona jurídica demandada, esto al no existir solicitud de medida cautelar.
3. Deberá la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la Ley 640



de 2001, y el cual establece que si “la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

4. Ajustará la pretensión número uno de la demanda, pues en la misma se refiere al contrato número 047 del 27 de septiembre de 2016, el cual no coincide con el aportado con la demanda.
 - 1) Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.
 - 2)
 - 3) No se reconocerá personería al abogado actuante hasta tanto se corrija el mandato conferido

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de Abril 13 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec3ea7139d21c9c9bcf97969ac518b8d6d070b12528a99203c280abd34a480**

Documento generado en 12/04/2021 12:07:46 PM